

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DEMANDA DE GANANCIALES

Demandante: YADIRA DEL SOCORRO HERNANDEZ HERNANDEZ

Demandado: HELION ELIT PINTO ARREGOCÉS

Radicación: 200013110001202300089-000

ASUNTO A TRATAR

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en el C.G.P. en relación con el factor competencia en atención a la demarcación judicial que asigna el conocimiento de los procesos litigiosos entre los distintos juzgados del mismo grado o categoría.

En este orden de ideas, el inciso primero del artículo 523 del C.G.P., establece: “cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.”

Lo anterior, no es otra cosa que la concentración en una misma actuación en atención al principio de económica procesal bien definido en la sentencia SC4616-202, que a la letra dice. “(…) en armonía con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, con el menor número de actuaciones posible y sin dilaciones injustificadas.

De no ser así, sería someter cada causa a una prolongada, absurda e injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”

Por su parte, el artículo 90 inciso segundo de la codificación citada dispone el rechazo de plano de la demanda cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CASO CONCRETO

La señora **YADIRA DEL SOCORRO HERNANDEZ HERNANDEZ**, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de GANANCIALES contra el señor **HELION ELIT PINTO ARREGOCÉS**; lo pretendido por la demandante es liquidar la sociedad patrimonial que fue declarada mediante sentencia judicial emitida el 20 de octubre del 2021 por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Dicho esto, y en atención a lo establecido en el artículo, 523 del C.G.P., inciso primero, este despacho judicial no es competente para conocer de este proceso sino el Juez Primero de Familia de la ciudad Cartagena, Bolívar ante quien debe tramitarse la liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros **HERNANDEZ-PINTO** dentro del referido proceso y a continuación de la sentencia.

En consecuencia, el despacho rechazará de plano la presente demanda de gananciales que lo que conlleva es la liquidación de la sociedad patrimonial, por falta de competencia y por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad, la remitirá al Juez Primero de Familia de la ciudad de Cartagena, Bolívar..

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de gananciales presentada por la señora **YADIRA DEL SOCORRO HERNANDEZ HERNANDEZ** y en contra del señor **HELION ELIT PINTO ARREGOCÉS** por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Primero de Familia de la ciudad de Cartagena, Bolívar, por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf36fadfb8c306e37fb31bdeca1c078e9fe97eebb08f399a7b8e179b87074081**

Documento generado en 23/03/2023 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>